



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	HUMBERTO GONZALEZ MATUTE
RADICADO	050453121002201400032
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. RT02

De conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en representación del señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE y GEORGINA ISABEL SUAREZ, respecto del predio "PARCELA 31", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento "Pueblo Nuevo" municipio de Necoclí Antioquia.

**I. HECHOS**

Presentada la correspondiente solicitud de restitución de tierras ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, la entidad decide presentar la correspondiente demanda luego de surtida la etapa administrativa con fundamento en los hechos narrados por el solicitante.

El predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 31", fue adjudicado por el INCORA al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE mediante resolución N° 4277 del 20 de diciembre de 1989.

El solicitante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE manifestó que vivía en su parcela, con su mujer GEORGINA ISABEL SUAREZ y sus 6 hijos. Agrega que tenían en la parcela viviendas, todo estaba en calma, hasta que un día llegó un muchacho campesino a la parcela y les avisó que iban a matar 10 parceleros y que entre esos estaba incluido él, razón por la cual decidió irse para la vereda "Brazo Izquierdo" de Turbo, dejando en la finca a su mujer e hijos, sin embargo esa noche, le tocó a su esposa con los hijos dormir en el monte, al día siguiente fueron los "paracos" y le dijeron a su esposa que se fuera o que si se iba a dejar matar junto con sus hijos, por lo que ella salió de la parcela para donde él se encontraba.

Sostuvo igualmente que dejaron la parcela tirada, jamás vendieron a nadie, ni recogieron nada, no supo qué ha pasado desde que salió huyendo en el año de 1993. Comunicó que en la vereda de "Brazo Izquierdo", su suegra tenía una parcela llamada "NO SE SABE" en donde se puso a trabajar, pero de igual forma llegaron los "paracos" encabezados por FIDEL CASTAÑO, matando a todos allí sin preguntar nada, iban matando al que se iba cruzando, llegaban a las casas y sin preguntar mataban a los que allí estaban. Después de lo que pasó, de tantas muertes, salieron definitivamente de allí, todos los de la vereda, unos para Medellín, ellos para Barranquilla y otros para sitios de Colombia.

Posteriormente mediante resolución N° 2046 del 18 de octubre de 1995, INCORA declara la caducidad administrativa al contrato de adjudicación y cancelación de la resolución N° 4277 del 20 de diciembre de 1989, después según resolución 00573 del 28 de marzo de 2006, el bien objeto de restitución pasó a "Cesión a Título Gratuito de Bienes Fiscales" del Incora al Incoder.

## II. PRETENSIONES

La Unidad de Tierras sintetiza las pretensiones así:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA 31"

identificado, de la vereda Vale Adentro, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-30729.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor Humberto Gonzales Matute y la otra mitad para la señora Georgina Isabel Suarez.

**TERCERO DECRETAR:** la nulidad de la Resolución 2046 del 18 de octubre de 1995 proferida por el INCORA mediante la cual se revoca la adjudicación de tierras hecha al señor Humberto Gonzales Matute y la Resolución 00573 del 28 de Marzo de 2006 proferida por el INCORA mediante la cual el bien objeto de restitución pasa a Cesión por Título Gratuito de Bienes Fiscales al INCODER.

De otra parte dar firmeza a la Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante.

**CUARTO DECRETAR,** la nulidad del título y la solicitud vigente minera para explotar carbón térmico otorgado por la ANM por la modalidad de contrato de concesión (L685) a la Gobernación de Antioquia, y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

**QUINTO:** Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, **ORDENAR** hacer efectivas **LAS COMPENSACIONES** de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, **ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN** solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO:** **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant.) **LA INSCRIPCIÓN** de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 034- 30729 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**OCTAVO:** **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**NOVENO:** Como medida con efecto reparador se **ORDENE** a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y

otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio, ordenando a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.”

### **III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION**

El predio que se reclama en restitución según se identificó en la demanda, por parte del apoderado de UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN

**TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** es el siguiente: Es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, cuenta con una extensión de 23 Has 15 metros cuadrados. Las veredas "Moncholo", "Vale Pavas" y "Vale Adentro" se ubican en la zona rural de la cabecera municipal de Necoclí, sobre la vía que conduce hacia Arboletes,

7.3 GEORREFERENCIACION				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: Fuente				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICRADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	1427462,705	710815,693	8° 27' 9,780" N	76° 42' 9,892" W
1001	1427619,897	710864,126	8° 27' 14,907" N	76° 42' 1345" W
1002	1427696,399	710891594	8° 27' 17,397" N	76° 47' 7,237" W
1003	1427782289	710660,710	8° 27' 20,137" N	76° 42' 15,024" W
1004	1427849,054	710398,425	8° 27' 22,251" N	76° 42' 23,605" Ni
4138	1427825,859	710354,386	8° 27' 21,487" N	76° 42' 25,033" W
1005	1427686,868	710301645	8° 27' 16,957" N	76° 42' 26,501" W
1006	1427507,886	710255,053	8° 27' 11,126" N	76° 47' 28,217" W
23	1427495,824	710265,726	8° 27' 10,736" N	76° 47' 278W" W
22	1427343,181	710621966	8° 27' 5,852" N	76° 42' 15,964" W
21	1427196,643	710736,011	8° 27' 1,111" N	76° 42' 12,436" W

#### IV. NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE

La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Núcleo Familiar de Humberto González Matute y la señora Georgina Isabel Suarez

Nombres y Apellidos	No. de Identificación	Parentesco	Edad	Ubicación
Aldamir González	1.045.280.295	Hijo	25 años	Barranquilla
Wilmar González Suarez	1.048.286.302	Hijo	23 años	Barranquilla

Yunel Patricia González	32.610.697	Hija	36 años	Barranquilla
Edel González Suarez	72.051.400	Hijo	34 años	Barranquilla
Leonor González Suarez	1.048266.763	Hija	30 años	Barranquilla
Wilber González Suarez	1.048.270256	Hijo	26 años	Barranquilla

## **V. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO**

Acorde con las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, la numero 1 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 31", fue adjudicada por el INCORA al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE mediante resolución N° 4277 del 20 de diciembre de 1989, posteriormente y en la anotación 8 y 9 se observa que mediante resolución N° 2046 del 18 de octubre de 1995, INCORA declara la caducidad administrativa al contrato de adjudicación y cancelación de la resolución N° 4277 del 20 de diciembre de 1989, en la anotación 11 se lee que mediante resolución 00573 del 28 de marzo de 2006 el bien objeto de restitución paso a "Cesión a Título Gratuito de Bienes Fiscales" del Incora al Incoder.

## **VI. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN NECOCLÍ**

Haciendo una paráfrasis y consultando las fuentes bibliográficas referenciadas acorde con los fundamentos fácticos de la demanda, se tiene que Necoclí pertenece al departamento de Antioquia, localizado en el norte de la subregión del Urabá, a orillas del mar caribe, sobre la margen oriental del golfo de Urabá, en el valle del río Mulatos. El predio que se reclama se encuentra ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, sobre la vía que conduce hacia Arboletes.

Establece el escrito que en la llamada reforma agraria de carácter moderado del gobierno Barco, el INCORA, hoy INCODER compró dos predios denominados "Cotorrita" y "Sevilla", en zona rural de Necoclí, los fraccionó en 22 y 37 parcelas respectivamente y en el año 1989 y 1994 los adjudicó. Sevilla hace parte de la vereda "Venao Sevilla", que a su vez pertenece al corregimiento de "Pueblo Nuevo. Según comunicaron los parceleros los dueños anteriores fueron extorsionados por el EPL lo que los motivó a venderle al INCORA a finales de los 80's.

Según se determinó el proceso de adjudicación de las parcelas no fue equitativo, pues unas parcelas eran más grandes que otras o se ubicaban en suelos de mejor calidad; aunado a lo anterior los trabajadores de las fincas se vieron favorecidos, pues eran adjudicatarios automáticos de las parcelas, mientras que las personas que no trabajaban en las fincas y querían hacerse a un predio, se sometieron a un proceso de selección por medio de Comités que, en algunos casos, estaban

conformados por el antiguo administrador de la finca y en otros estuvieron compuestos por la Junta de Acción Comunal.

Para el año de 1989, según se señala en la demanda el EPL era una guerrilla activa en la zona, y estas parcelas, especialmente las del predio "Sevilla", perteneciente al corregimiento de "Pueblo Nuevo", se encontraban bajo la influencia de dicho grupo armado, que tenía en dicho corregimiento uno de sus principales asentamientos.

La adjudicación de las parcelas en esta zona generó expectativas entre los campesinos, a pesar de la presencia de la guerrilla, pues les permitía acceder a la tierra y crédito productivo y a capacitaciones. Sin embargo los parceleros reconocen que no apreciaron las implicaciones que tendría aceptar una parcela ubicada en dicha zona.

Se tiene entonces que las parcelas se entregaron a los campesinos bajo un sistema de amortización gradual acumulativa, que consistía en que cada parcelero suscribía un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar mensualmente por un periodo de 15 años, en los cuales se les concedía 3 años de gracia. Adicionalmente, por un periodo de 15 años, el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación cuando se comprobara una de las 15 causales incluidas, entre las cuales se encontraban abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa o autorización por parte del INCORA y el incumplimiento del pago oportuno de las contraprestaciones establecidas o de las cuotas o reembolsos o valorizaciones por concepto de adecuación de tierras<sup>1</sup>.

Según los dichos de los solicitantes, los dos años siguientes a la adjudicación fueron tranquilos pese a la presencia del EPL, sin embargo fueron invitados a reuniones con miembros de esta guerrilla, en la que se les pedía que colaboraran con el grupo armado.

Según se documentó con exdirigentes desmovilizados y durante las jornadas de recolección de información, para el momento en que empieza el pago de los préstamos de las adjudicaciones la situación de la zona había cambiado debido a las divisiones internas del grupo guerrillero, motivadas en la desmovilización en marzo de 1991, por esta razón los parceleros se vieron sometidos a vivir bajo la influencia de un nuevo grupo armado ilegal que realizaba operaciones con una clara intensión delictual, como hurtos, extorsiones y boleteos<sup>2</sup>.

A los tres años de tener posesión de los predios, los parceleros empezaron a recibir extorsiones por parte de la disidencia del EPL, producto de la división, que los empezó a mirar ante las mejoras en sus predios y el aumento de las cabezas de ganado, algunos mediante el sistema de ganado a utilidad tuvieron ganado del Fondo Ganadero de Antioquia.

Ante las arbitrariedades a que se vieron sometidos los parceleros por parte de la disidencia del EPL, su capacidad para pagar la cuota de amortización de los

<sup>1</sup> Resolución 4291 de 20 diciembre 1991, INCORA

<sup>2</sup> Demanda pagina 13 y ss.

predios y el cumplimiento de los contratos con el Fondo Ganadero de Antioquia se afectó gravemente. Aunado a las extorsiones, se creció el temor y zozobra en la zona por cuenta de los asesinatos selectivos, las desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas.

Todo el ambiente de zozobra e intranquilidad que se narran, se desencadenó, hizo que los parceleros y otros propietarios de la zona no pudieran volver a sus predios y tuvieran complicaciones para cumplir los pagos de las cuotas de los créditos que habían adquirido, estos hechos los puso en un plano de desventaja para negociar sus parcelas, situación que fue utilizada por terceros para hacerse a sus parcelas o fincas a muy bajo costo.

Se sostiene así mismo que en el año de 1994 Carlos Castaño reafirmó su presencia en San Pedro de Urabá, a partir del asentamiento de una base en la finca "La 35" y una escuela de entrenamiento cerca de la misma. A partir de allí se puso en marcha un plan de expansión para controlar la zona de Urabá. Se dice entonces que Necoclí, fue uno de los primeros municipios en ser consolidado. En la zona de "Vale Pavas", "Vale Adentro", "Moncholo", "Boba! Canto" y "Venao Sevilla". En 1994 se dio una masacre en "Pueblo Nuevo", que en otra época fue territorio del EPL y de la disidencia del EPL.

Consultando los archivos digitales del periódico El Tiempo<sup>3</sup> con miras corroborar el informe presentado en la demanda, efectivamente se confirma que las notas de prensa registraron el temor de denunciar predominante entre los habitantes del municipio de Necoclí durante 1995 y al alto número de desapariciones forzosas registradas. Así mismo se corroboró que según las notas de prensa, en 1995 Necoclí fue testigo del nacimiento del grupo conocido como "Los Guelengues",<sup>4</sup> comandado por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", antes miembro de la guerrilla y luego reclutado por los paramilitares.

En los hechos de la demanda se señala así mismo que:

*"Un factor crucial en el incremento de la capacidad militar de la Casa Castaño en Urabá lo constituyó la absorción de los "Comandos Populares". Los "Comandos Populares" fueron estructuras armadas compuestas por desmovilizados del EPL que decidieron rearmarse a partir de 1992 como respuesta frente a la cruda persecución que emprendió contra ellos la alianza disidencia del EPL-FARC, para lo cual habrían contado con la complicidad oficial.*

*Sin embargo, según lo señala la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz: "ante la superioridad bélica de la disidencia del EPL, en poco tiempo, los Comandos Populares generaron contacto con Fidel Castaño Gil, quien empieza a financiar estos grupos, con material de intendencia y dinero, 1992 y 1993, Unos Comandos operaron en zonas rurales, mientras que otros fueron de carácter urbano y empezaron a atacar las bases de la UP, el Partido Comunista y a todos los que consideraban apoyo de las FARC".*

*Para 1995, con la puesta en marcha de la "retorna de Urabá", los Comandos Populares se integraron completamente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá."*

<sup>3</sup> Ibid., página 9 nota al pie número 110, 111 y 112

<sup>4</sup> Ibid., página 9 nota al pie número 113



## **VII. HECHOS VICTIMIZANTES DE ABANDONO FORZADO, SUFRIDO POR EL SOLICITANTE**

En la ampliación de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas el mismo reclamante expreso:

*"Vivíamos ahí en la parcela de 22 hectáreas, llamada MONTERREY, mi mujer GEORGINA ISABEL SUAREZ y mis 6 hijos ellos son: YUNER, EDER, LEONOR, WILBER, ALDIMIR Y WILMAR todos ellos GONZÁLEZ SUAREZ. Al salir de la parcela salimos todos.*

*Teníamos allá en la parcela dos casas, fuera de la parcela en el pueblo llamado BOBAL teníamos otra casa. La primera casa de la parcela que se encontraba adelante casi en la entrada, tenía tres piezas y la sala en donde hablamos y nos reuníamos con la familia y amigos esta casa mide 12x 7 de frente. La segunda casa que quedaba en la parcela, allí había una cocina y dos piezas y medí 10x5 de frente, esta casa se encontraba al lado izquierdo de la primera casa. Ellas quedaban en cruz.*

*Todo allí era bien, nuestra casa cuando querían ser la cinco de la tarde estaba llena de amigos, vecinos y compadres, todo estaba en calma, nadie se metía con nadie, mi mujer atendía los oficios de hogar, ella me colaboraba mucho con la atención a los trabajadores, que recogían conmigo la cosecha y de igual forma a ordeñar*

*Estábamos bien allí, sabrosos, todos trabajando, cuando empezó la masacre, se metieron los paracos, mochándoles las cabezas a 8 personas de la zona, entre ellos un ganadero llamado ALEJANDRO SIBAT, otros como GABRIEL ZAPATA que era él que nos compraba el ganado, ANA NISPERUZA que era vendedora de chance y de los que me acuerdo el señor LAURIANO CALLE que era por decir así, el más rico de Pueblo Nuevo, él nos compara la madera, el favorecía bastante a la gente del pueblo, si uno necesitaba \$100.000 pesos o más él nos ayudaba y nos los prestaba, era muy buena gente.*

*Un día llego un muchacho, un campesino de por allí llego a la parcela y nos avisó que iba a matar 10 parcelaros, entre eso estaba incluido yo, entonces yo salí y me fui para la vereda llamada, Brazo Izquierdo de Turbo en la finca deje a mi mujer y a mis hijos, ya que yo era unos de los diez objetivos, pero me cuenta mi Mujer, que esa noche, le toco dormir con mis hijos en el monte, mucha preocupación por todos pero un poco más por mi hijo de un año de nacido, entonces al día siguiente fueron los paracos y le dijeron a mi mujer que se fuera, que si se iba a dejar matar junto a mis hijos, entonces ella salió sola de la parcela con mis hijos, y se vino para donde yo estaba, en la vereda, llamada Brazo Izquierdo del Municipio de Turbo.*

*Nosotros dejamos nuestra parcela tirada, jamás vendimos a nadie, ni recogimos nada, dejamos todo allá, solo salimos con nuestros pelaos, no sé qué ha pasado desde que nos fuimos huyendo de los paracos en el año de 1993 del mes de octubre aproximadamente allá en el la vereda de brazo izquierdo, mi suegra tenía una parcela llamada "NO SE SABE" en donde me puse a trabajar, pero de igual forma llegaron los paracos encabezados por FIDEL CASTAÑO, matando a todos allí sin preguntar nada, iban matando al que se iba se iba cruzando, llegaban las casa y sin preguntar mataban a los que allí estaban, mataron a 8(ocho) familiares de mi mujer, entre ellos ALEJANDRO BURGOS que era tío de ella, JON JAIRO era sobrino y ALFREDO PÉREZ, sobrino, ÉDISON PÉREZ SUAREZ sobrino también y FRANCISCO BURGOS, después de lo que paso, de tantas muertes, tuvimos que salir volados, todos los de la vereda y unos para Medellín, otros para Barranquilla como nosotros y para todas partes de Colombia.*

*Yo en ese momento tenía \$3.000 pesos para darles comida a mis hijos, nos trajimos a mi suegra, pero por todo lo que paso y el hacer también dejada tirada su pamela se enfermó, se puso muy mal y hace dos años falleció. Yo también enferme, me realizaron tres operaciones de la cabeza, me la hizo el Dr. Dado y Dr. Fernández aquí en Barranquilla., dure dos meses y medio en coma.*

*Hoy en día vivimos en el municipio de malambo, barrio villa esperanza del dpto. Del Atlántico, allí vivo con mi mujer y mis todos mi hijos algunos ya con mujer y maridos e hijos.*

*Uno solo me que queda soltero, yo sigo trabajando en lo que no es lo mío, cargando volquetas de piedra y otros materiales,*

*Nosotros no queremos regresar, porque están aún matando mucha gente, y salimos de allá por mucho miedo, no queremos regresar allá, también mataron a nuestros dos hijos de crianza, hijos, de un tío de la mamá de mi mujer, que a ese tío también lo mataron. Ellos mis hijos de crianza se llamaban Manuel y Gustavo registrados con nuestros apellidos González Suarez, a ellos los mataron, los paracos".<sup>5</sup>*

## **VIII. LOS FUNCIONARIOS DEL INCORA Y SU PAPEL EN EL DESPOJO DE LA TIERRA**

En este acápite de la demanda se dice que los parceleros se veían avocados tener una relación constante con los funcionarios del INCORA, los cuales tenían el deber de supervisar el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa incluidas en la resolución de adjudicación y el acompañamiento de los proyectos productivos, con la finalidad de garantizar el pago de los créditos adquiridos por los parceleros.

En vista que las condiciones de seguridad en las parcelas se deterioraron a partir de finales de 1991, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o de recuperación de las inversiones que habían hecho. Sin embargo lo que encontraron, a sabiendas que los funcionarios eran testigos de la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban los parceleros frente al conflicto armado, dicen estos, fue la reafirmación de la necesidad de pagar la deuda contraída, dejando eso sí muy en claro, que el INCORA no compraba esas mejoras.

Se destaca en este capítulo:

*"Si bien es cierto que estos hechos preceden los avances legislativos y de política pública en materia de protección de derechos de las víctimas de desplazamiento forzoso en Colombia, los funcionarios del INCORA no fueron diligentes frente a la protección de los parceleros, al no gestionar o intentar gestionar, por ejemplo protección por parte del Ejército, o una ampliación de los plazos para el pago de la deuda, una refinanciación de los préstamos, una flexibilización en el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa".<sup>6</sup>*

*"(...)los funcionarios del INCORA, empezaron a reunir a los parceleros y a amedrentarlos: "vendan las mejoras para que paguen las deudas", al tiempo que auspiciaban la intervención de terceros compradores de las mejoras, ya que "ellos tenían su gente para entregarles las tierras". Los solicitantes del predio Cotorrita mencionaron a Clímaco Chamorro, ex funcionario del INCORA, y a John Jairo Peña como quienes los obligaban a vender las mejoras a Jairo. Cabe señalar que Clímaco Chamorro fue mencionado por los solicitantes de restitución de tierras del caso del despojo de las adjudicaciones de Paquemás: "Clímaco Chamorro decía que todos hablan vendido porque no querían trabajar cuando pasaron los hechos. Negoció más de*

<sup>5</sup> *Ibíd.* pág. 15

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 11

*una parcela y más de una sola vez Góngora y Chamorro hicieron trámites ilegales con las Parcelas".<sup>7</sup>*

Igualmente se determinó que en el año de 1994, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión en la que les comunicaron a los parceleros que debían vender las mejoras y pagar las deudas, pues *"si no les quitaban la tierra y se quedaban en nada"* y además los intimidaban diciéndoles que el Ejército se encargaría de sacarlos si no pagaban sus parcelas.<sup>8</sup>

Con el convencimiento de que al vender sus mejoras quedarían a paz y salvo ante las entidades financieras, muchos accedieron e incluso les dieron la plata a los funcionarios para cancelar la deuda ante el Banco, pero se dice que estos dineros no fueron utilizados para ese fin y por el contrario fueron apropiados por los funcionarios.

Se resalta igualmente lo siguiente de ese relato:

*"A lo largo del desarrollo de las jornadas de recolección de información y de un grupo focal con solicitantes de restitución quedó claro que los parceleros habían establecido una relación de confianza con los funcionarios del INCORA a lo largo del proceso de adjudicación:*

*"Ellos (funcionarios del INCORA) hicieron unos papeles que hicieron que nosotros firmáramos, pero solo ahora nos damos cuenta del engaño. 1.1 en ese tiempo existía una confianza. Por ejemplo una comparación, como en ustedes los funcionarios de la Unidad, nosotros creíamos en ellos."*

*Se señala igualmente que Otro factor clave para entender cómo los parceleros pudieron ser inducidos a participar en estas transacciones irregulares de venta de mejoras, es el miedo. Los parceleros estaban en medio de una situación crítica y su mayor preocupación era cómo salir de sus parcelas:*

*Por medio de las transacciones de "venta de mejoras" inducidas por los funcionarios del INCORA, los parceleros no solo no recuperaron la inversión de trabajo y capital que habían hecho en sus predios (cercas, siembras de cultivos, ganado vacuno, construcción de viviendas, animales de corral, etc.) sino que en muchos casos aún figuran como morosos ante el sistema financiero, pues los compradores incumplieron sus compromisos de pagar la deuda o los funcionarios de INCORA se apropiaron de los recursos". Por esta razón, los solicitantes manifiestan sentirse desilusionados y traicionados por parte de los funcionarios del INCORA".*

*Como resultado de lo anterior, para muchos parceleros esto implicó una quiebra económica y un deterioro significativo en su bienestar y el de sus familias. Por ejemplo, uno de ellos señaló que "hasta la mujer perdí por la parcela esa"<sup>137</sup> y que luego de hacer el negocio sugerido por los funcionarios del INCORA le quedó tan poco dinero y se sintió tan desesperanzado que pensó en comprar una cuerda para ahorcarse".*

<sup>7</sup> Ibíd. Pág. 11 y 11 vto.

<sup>8</sup> Ibíd. Pag.11 y 11 vto.

*En 1997, ante la resistencia de algunos parceleros, se agudiza nuevamente la presión de los funcionarios del INCORA para que vendieran las mejoras, pagaran la deuda o salieran con el bolsillo pelado o con presión del Ejército<sup>39</sup>. No deja de ser irónico que a lo largo de este proceso los funcionarios de INCORA contemplan la posibilidad de involucrar al Ejército para expulsar a los solicitantes de los predios, pero no para protegerlos de los actores armados ilegales.*

*Según la información proporcionada por los parceleros solicitantes, en el año 2000 salió el último parcelero del predio "Cotorrita" y para 2001, el predio "Sevilla" había sido repoblado. Aunque muchos de los solicitantes no saben exactamente qué pasó con las tierras, algunos afirman que "el comentario es que [los propietarios actuales] son testaferros, narcotraficantes, paramilitares' y se sabe que hay algunas parcelas que están sembradas con cultivos permanentes como la tecla".*

*Las irregularidades cometidas por los funcionarios del INCORA en este caso, no son un caso aislado. En la zona de Urabá, autoridades públicas como el Superintendente de Notariado y Registro han reconocido y denunciado públicamente irregularidades cometidas por funcionarios de la oficina del INCODER de Urabá y esta oficina, junto con la de Norte de Santander y Meta, han sido señaladas como una de las oficinas del INCODER con mayor recurrencia de irregularidades<sup>40</sup>.*

## **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHOS ARGUMENTADOS POR LA UAEGRTD.**

La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA es esta sección presenta las normas y principios internacionales de Derechos Humanos sobre el derecho a la restitución de las víctimas, hacen un análisis sobre la preferente y necesaria aplicación de las normas de justicia transicional, resaltando el carácter fidedigno que tienen las pruebas aportadas por la UAEGRTD y por último presenta los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado de tierras.

Destaca La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA que las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, hacen parte del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Resalta igualmente lo estatuido en el artículo 2 de la *Constitución Política de Colombia* el cual reza: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]", además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo*

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 11 y 12

a las leyes civiles [...!]. Trae a su argumentación la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, y manifiesta que la misma ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo, destaca el auto de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, No 008 de 2009, donde ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

Como corolario de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, que trae consigo el despojo o el abandono de tierras, señala que el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, la que en su edículo 3° define a las víctimas.

Resalta seguidamente el artículo 2° La Constitución Política de Colombia, el cual dice que: "...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y en el artículo 58 constitucional dispone que: "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Destaca así mismo el artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: ".. se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y que "(...)la configuración de/despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso'.

También, hace énfasis en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas conocidos como Principios Pinheiro y que fueron acogidos en la Resolución 2005121 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Entre otras resalta la importancia de la Ley 1448 de 2011, ante la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado que sufrieron el despojo o el abandono de tierras.

Llama la atención en el Título IV, Capítulo III de la Ley 1448 de 2011, como medida preferente del derecho a la reparación integral, en caso de despojo y abandono forzado, la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes, que se han visto privados arbitrariamente de estos derechos con ocasión del conflicto armado interno; De manera especial el artículo 72 de la ley citada.

Así mismo, señala que el artículo 69 ibídem reconoce dentro de las medidas de reparación, el derecho de las víctimas a la restitución.

Termina diciendo que la Ley 1448 de 2011 en su aparte de Restitución de Tierras responde al llamado por la búsqueda de un efectivo mecanismo de protección y restablecimiento de derechos derivados de la relación con las tierras por parte de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

## **X. DE LA ACTUACION PROCESAL**

### **RELACIÓN PROBATORIA:**

Mediante auto número 26 del 12 de febrero de 2015, se procedió a decretar pruebas, algunas se practicaron y otras no por ausencia de quien las solicitó y no justificó su no asistencia o no adjunto el interrogatorio, como en el caso de interrogatorio de parte a los solicitantes y al señor Luis Miguel Casarrubia Mejía pedido por la procuradora Judicial.

En general el proceso consta de las siguientes pruebas:

1- Se atendió lo solicitado por el REPRESENTANTE JUDICIAL del INCODER, y se acogen como pruebas los documentos y anexos presentados con la solicitud ellos son:

Pruebas Documentales:

2- Informe de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea de tiempo, realizado por el área social de la UAEGRTD con las víctimas de la zona micro focalizada Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro, El Venao Sevilla y Bobal Canto, llevado a cabo los días 13 y 14 de junio de 2013.

3- Oficio N° 5-2013002440 Deura — Sipol 29, proveniente del Departamento de Policía de Urabá de fecha de entrada 7 de Junio de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla del municipio de Necoclí.

4- Oficio N° 01425 proveniente del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con fecha de entrada del 28 de Noviembre de 2013 donde suministra información sobre la presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de BEC-AC y las distintas actuaciones delictivas perpetradas por esta organización tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados. Entrevista a profundidad de hechos de violencia ocurridos en las veredas Venao Sevilla y Bobal Canto del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, en CD adjunto.

5- Se aportó para demostrar las condiciones de violencia que rodearon el desplazamiento del solicitante, el RUPD cuyo código SIPOD del señor Humberto Gonzales Matute es 19125140 y RUPD cuyo código SIPOD de la señora Georgina Isabel Suarez es 19125334.

6- Sobre la identificación del predio denominado "Parcela 31" se adjuntó consulta predial, extraída de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, consistente en la ficha **Predial N°15904732 del 06/05/2013** referente al predio "Parcela 31"

7- Copia de la Ficha predial histórica proveniente de la Alcaldía Municipal de Necoclí del predio:

N°	VEREDA	CEDULA CATASTRAL	PREDIO
1			

Vale Adentro 4902001000000800005000000000  
Parcela 31

8- Certificado de Avalúo Catastral Actual enviado por catastro municipal de Necoclí del predio:

CEDULA CATASTRAL	PREDIO
4902001000000800005000	Parcela 31

9- Informes Técnicos Predial del predio denominado "Parcela 31", Informe de georreferenciación aportados por el profesional especializado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre los predios solicitados según la siguiente relación.

10- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 del inmueble objeto de la acción de restitución.

11- Copia de la Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín del predio denominado "Parcela 31".

Dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas se recibieron y practicaron las pruebas que a continuación se relacionan:

12- Copia de la contraseña N° 32.581.450 de Georgina Isabel Suarez.

13- Copia de la cedula N° 71.360.092 de Humberto González Matute

14- Copia de la cedula N° 1.048.280,295 de Aldamir González Suarez.

15- Copia de la cedula N° 1.048.286.302 de Wilmar González Suarez.

16- Copia de la cedula N° 32.610.697 de Yunel Patricia González Suarez

17- Copia de la cedula N° 72.051.400 de Eder González Suarez

18- Copia de la cedula N° 1.048,266.763 de Leonor González Suarez

19- Copia de la cedula N° 1.048.270,355 de Wilber González Suarez

20- Copia Controlador de reclamaciones de tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, con fecha del 20 de Octubre de 2011.

21- Resolución 2046 del 18 de octubre de 1995 proferida por el INCORA mediante la cual se revoca la adjudicación de tierras hecha al señor Humberto Gonzales Matute

22- Resolución 00573 del 28 de Marzo de 2006 proferida por el INCORA mediante la cual el bien objeto de restitución pasa a Cesión por Título Gratuito

de Bienes Fiscales al INCODER.

23- Declaración Extra Proceso realizada por Humberto Gonzales Matute y la señora Georgina Isabel Suarez en la Notaria Única del Círculo de Malambo.

24- Oficio N°2210 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 13 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada las bases de datos disponible en el instituto, no se encontró ningún registro con los nombres, cédulas ni predios con las personas referidas en la RUI 0219 de fecha del 17 de Mayo de 2013 y donde figura el señor Humberto González Matute.

25- Oficio N° 2720 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 20 de Septiembre de 2013, en el que se informa que las personas debidamente identificadas y los predios referidos en la RUI 0219 de fecha del 17 de Mayo de 2013, donde figura "La Parcela 31" predio reclamado por señor Humberto González Matute actualmente no tiene ningún procedimiento administrativo agrario.

26- Oficio 2730 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 24 de julio de 2013, en el que se informa que no se halló medida de protección respecto de las personas relacionadas en el oficio de comunicación.

27- Oficio DNF 21894 y 21895 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías con fecha de entrada 9 de Septiembre de 2013, en el que se remite información sobre el sistema de información judicial de la Fiscalía Ley 600 del 200, con respecto a las personas que aparecen en los folios de matrícula de los predios objeto de reclamación de las veredas Vale Pavas. Moncholo, Vale Adentro y El Venao Sevilla del Municipio de Necoclí, y se le envía copia al Jefe de la Unidad Nacional Contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado para que verifiquen en sus bases de datos la información mencionada.

28- Oficio con fecha del 19 de Septiembre de 2013 proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha de entrada 24 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, solo se pudo identificar a tres personas de las 55 relacionadas en el oficio enviado por la Unidad de Restitución de Tierras.

29- Igualmente se allegó Publicación del edicto de fecha 10 de agosto en el periódico "El Tiempo"<sup>10</sup>, en cumplimiento del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

30- De la misma manera se adjuntó constancia de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 034-30729 y que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, donde se da cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

31- Obra respuesta de Superintendencia de notariado y registro donde informan que no se encontró de acuerdo a un listado de oficinas del orden nacional consultadas, que los solicitantes tuvieron o tengan bienes en el territorio nacional.

<sup>10</sup> Flos. 68



32- Se arrió respuesta de la Gobernación de Antioquia que informa que no existen programas o proyectos en el corregimiento "Pueblo Nuevo" vereda "Vale Adentro" del municipio de Necoclí.

33- Obra así mismo oficio de la Gobernación de Antioquia que comunica que mediante auto RT 109 de 28 de julio de 2014 se ordenó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia la suspensión de las solicitudes y los títulos de exploración y explotación minera del predio identificado con matrícula inmobiliaria 034-30729 y que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000.

34- Respuesta de EPM donde comunica que acorde con las cédulas de los solicitantes no existen inmuebles asociados a estas a los que se les esté prestando servicios públicos, con miras a suspender algún tipo de proceso por jurisdicción coactiva.

35- Se allegó por parte de la UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA oficio y constancias en el que comunica y enseña como en cumplimiento de la etapa administrativa se entregó comunicación al señor LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJIA, donde informan de la iniciación del trámite de inscripción en el registro de tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con matrícula inmobiliaria 034-30729 y que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000.<sup>11</sup>

36- Mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2014 el BBVA informa que las obligaciones inscritas garantizadas con hipoteca a favor del Banco Ganadero BBVA en el certificado de tradición y libertad N° 034-30729 se encuentran debidamente canceladas por lo cual solicita su desvinculación del proceso.

37- Se arría respuesta del Departamento Administrativo de planeación de la Gobernación de Antioquia donde adjunta pantallazo en el que se evidencia la marca en la base de datos de la Dirección de Sistemas de información y Catastro sobre la admisión de la demanda de los predios solicitados.

38- Existe en la foliatura así mismo informe de la Fiduprevisora, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación en el que anuncia que la matrícula N° 034-30729 no respalda deuda alguna a cargo del señor JOSE ADOLFO SANCHEZ SIERRA de lo cual se infiere que no se tiene interés en este proceso de restitución.

39- Las declaraciones y testimonios solicitados por la procuradora no se pudieron llevar a cabo dada la ausencia de la misma.

40- Aportado por la UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA obra archivo digital de la resolución 0151 de 2013 que corresponde al trámite administrativo acumulado que realizó la UAEGRTD de predios en Necoclí y donde figura la solicitud del demandante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE.

<sup>11</sup> Folios 138 a 142

41- El Departamento de Policía de Urabá, ante requerimiento de este Despacho suscribió, informe donde con fecha 26 de febrero de 2015, en el que comunica que en la Vereda Vale Adentro del corregimiento Pueblo Nuevo de Necoclí habría injerencia del "Clan de Narcotraficantes Usuga" y que en lo corrido del año de 2015 no se han presentado hechos de alteración del orden público. Agrega igualmente que en la actualidad se está adelantando un Plan de intervención en la zona norte de la región de Urabá, por parte de la policía consistente en realizar operativos contra el crimen organizado especialmente contra el "Clan Narcotraficantes Usuga".

42- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa mediante oficio del 4 de marzo de 2015 que el señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado desde el año 2000, no se registra solicitud de asistencia humanitaria por parte del mencionado señor, ni esta priorizado para la indemnización administrativa por desplazamiento.

43- Se arrió por parte de Corpuraba informe que señala que el inmueble "Parcela 31" se localiza en un área denominada de Conservación Activa que según el artículo 232 se define como (...) "*lugares donde existen recursos en explotación los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible para ser conservados y así evitar su agotamiento*" (...). En cuantos a estas formas de producción esta área permite (...) " es un área de economía campesina que permite formas de producción acorde con el manejo en pendientes moderadas como son los sistemas agroforestales, plantaciones forestales y manejo planificado d bosques y áreas de regeneración natural" (...).

Agrega dicho informe que el inmueble "Parcela 31" tiene un área de 24,9 h, de las cuales, según estudio de coberturas forestales elaborado por Corpouraba (2007), el 34,9% (8,7 h) corresponde a bosque secundario, el 64,3% (16 h) corresponden a cultivos y el 0,8% (0,2 h) corresponde a rastrojo alto. Las coberturas de pasto se localizan en las áreas de retiro del río Bobal y los rastrojos altos en las zonas de colina los cuales deben ser protegidos porque garantizan la zona de recarga del acuífero y la oferta de caudal de los afluentes. Sostiene el informe así mismo que el predio "Parcela 31", se localiza dentro del título identificado con código de registro minero nacional N<sup>o</sup> ISQ\_0800176X, que abarca un área 8.8594 h, para extracción de carbón térmico. A la fecha el titular minero no ha adelantado trámite ambiental en Coopouraba ni para explotación ni extracción del mineral.

44- El juzgado efectuó la inspección judicial del predio prueba decretada y que fuera solicitada por la parte que fuera señalada como opositora, encontrando el despacho que el predio no posee construcción alguna y coincide plenamente con el plano descrito en el GPS, el plano adjunto en hoja de papel y los puntos de referenciación allí consignados, elementos estos que sirvieron como guía para la ubicación del predio.

45- Se allegó constancia de aclaración hecha por la UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, constancia número

00555 del 14 de diciembre de 2015 allegada al proceso<sup>12</sup>, que aclara las coordenadas y ratifica que la información plasmada en la demanda es la correcta.

Además de los señalados en el acápite de pruebas, se adjuntaron como elementos materiales de juicio en CD: solicitudes de representación judicial efectuada por la víctima ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acorde con el literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Terminada la fase probatoria se remitió el proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala de Restitución de Tierras para que se emitiera el fallo correspondiente, por considerar este Juzgado que existía oposición, sin embargo el ente colegiado lo devolvió para que fuera fallado por este juzgado, pues en criterio del Honorable Magistrado ponente en el trámite de este proceso no se formuló una verdadera oposición.

En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2015 se corrió traslado a las partes para efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión sin que se hubieran manifestado en este sentido.

## XI. CONSIDERACIONES

El asunto a resolver en el presente proceso es definir si PROCEDE LA RESTITUCIÓN QUE CONTEMPLA LA LEY 1448 DE 2011 EN BENEFICIO DEL SEÑOR HUMBERTO GONZALEZ MATUTE.

Antes de abordar el tema en su definición, es importante destacar algunos conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

**A- JUSTICIA TRANSICIONAL** En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

**JUSTICIA TRANSICIONAL.** *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 señala que el concepto justicia transicional: *"abarca toda la*

<sup>12</sup> Página 5,6 último cuaderno

*variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”<sup>13</sup>*

**B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:** En cuanto al “bloque de constitucionalidad” se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término “bloque de constitucionalidad”, comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Así pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*

Por su parte el artículo 93, señala: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

A su turno el artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

<sup>13</sup> Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad en 2004

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.*

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”<sup>14</sup>*

**C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN:** la restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

***“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas***

*El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

*Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.*

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.*

<sup>14</sup> Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web <http://www.icesi.edu.co>

*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.*

*Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).*

*Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:*

*“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."*

*... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se*

*vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

*Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.*

Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–UAEGRTD– SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad “*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos*”.

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

*“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”.*

En su orden considera de igual forma como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Sentencia c-052/12



El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-715** de 2012, y Sentencia **C-250** de 2012. Respectivamente.

Ahora bien, respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone: *"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: que toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

#### **D. DE LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA:**

La ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,*

*diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”.*

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *‘Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación’.* En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su vi optimización”.*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. La **“restitución transformadora”** se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>15</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas —desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida

## **E- DE LA FALTA DE OPOSICIÓN:**

El Tribunal de Antioquia, sala de restitución de Tierras que devolvió el proceso, resolvió que no existía oposición en este evento, por tal motivo determinó que este juzgado debía fallar el asunto puesto a consideración.

El INCODER en su momento y a través de su representante judicial en la contestación de la demanda, ante la vinculación que dispuso este Juzgado señaló la falta de “legitimación por pasiva de la causa” y prácticamente no se

opone a la restitución a pesar que se opone a "las pretensiones en contra de su representado". Consideró el apoderado que las pruebas aportadas no prueban nada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-, entidad del estado que solamente cumplía con las funciones de adjudicar predios como el aquí reclamado, por lo que considera que no es sujeto procesal, pues, no es titular de derecho alguno sobre el bien a restituir.

Agrega que, si se considera que dicha institución es violatoria de derechos de los desplazados y desalojados de sus predios, debe ser la jurisdicción penal la competente para tal investigación.

Para sustentar su excepción de *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*, sostiene que el desplazamiento de las personas de sus tierras, como se desprende de los mismos hechos que sirven de soporte a la demanda, fue ocasionado por grupos al margen de la Ley pero en ninguno de los soportes de la demanda se hace alusión a que dicha conducta fue en cabeza de su representada, lo que implicaría que no estarían **"legitimados por pasiva"** para la restitución del predio aquí reclamado, agrega que no debió citarse a sus representados mediante esta demanda de Restitución de Tierras, puesto que no se allega prueba que muestre que el INCODER, es el victimario del desalojo de tierras en la región.

Para dirimir este puntual tema, establece el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 que la publicación se hace para que, entre otros aspectos, (...) *las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos*".

Si aceptamos que en muchos casos, ampliamente documentados, pudo existir un despojo administrativo, producto de las decisiones del INCODER, no podría decirse entonces que no existe legitimación por pasiva, máxime si en el presente caso la pretensión tercera de la demanda, solicita la nulidad de los actos administrativos del INCORA hoy INCODER mediante los cuales revocó la adjudicación de tierras al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE y decretó la cesión del bien objeto de restitución en este proceso por título gratuito al INCODER, con lo cual se perfeccionó el despojo de la tierra. Adicionalmente se encuentra establecido que aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera entonces que se demandan actos administrativos expedidos por el INCORA, hoy INCODER, en principio estima el Despacho que sí existe la legitimación en la causa por pasiva, pues es la entidad llamada a defender la legalidad de sus actos, cosa distinta es que no lo quiera hacer o no ofrezca una real oposición a la petición de restitución.

Sin embargo, si se acepta que en este tipo de procesos no existe contestación de la petición sino oposición a la solicitud, acorde con lo establecido en el artículo 87 de Ley 1448 de 2011, en este orden de ideas se ve abocado el despacho a acogerse a lo dispuesto por Tribunal Superior en el auto que rechazó la competencia para

fallar el presente asunto, al considerar que no hay una real oposición del INCODER frente a la petición.

En cuanto a la oposición del señor LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJIA, la abogada que representaba sus intereses argumentó que su poderdante no había recibido ningún escrito por parte de la unidad de tierras, ni le fue notificado ninguna apertura de proceso administrativo en relación a la "Parcela 31" de la vereda Vale Adentro, ni mucho menos ha recibido notificación personal del resultado de la apertura de la actuación administrativa, por la sencilla razón de que él no vive allí, no es poseedor, ni propietario de la parcela, ni nunca lo ha sido. Agrega que su mandante vive al lado de la parcela 31 y reitera que su prohijado judicial no es poseedor de la "Parcela 31", que nunca ha vivido allí y que desde 1992 su representado vive en la "Parcela 38" que es contigua a la "Parcela 31". Informa además que la "Parcela 31" no tiene casa de habitación, es un lote de terreno sembrado en pasto y dedicado a la ganadería

Argumenta por último que la **UAEGRTD**, inició un proceso administrativo y uno judicial, contra el señor LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJIA sin ningún sustento legal, incurriendo por ello en un vicio insalvable, retrotrayendo la actuación hasta el inicio de la investigación administrativa, para que se identifique al verdadero poseedor y con él surtan la actuación y pueda demostrar su interés legítimo sobre dicho predio. Termina diciendo la togada en respuesta a la vinculación, que de continuarse con la actuación se estaría violando tajantemente el derecho a la defensa y al acceso a la justicia al actual poseedor, ocupante o propietario del predio de la "Parcela No. 31", quien podría perderla sin acceder al derecho a la defensa que le asiste al tenor de lo dispuesto por la Constitución Política y normas legales pertinentes, por un error del ente investigador administrativo.

Acorde con esta manifestación se infiere entonces que por parte del señor LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJIA, no existe ningún interés en oponerse a la restitución del predio denominado "Parcela 31", pues tal como él lo manifiesta a través de su apoderada, no es poseedor de la misma, ni ha vivido, ni vive en ella; pues aclara que vive en la Parcela 38 contigua a la "Parcela 31".

Visto lo anterior, si se decide entonces la restitución del predio "Parcela 31", el cual está plenamente identificado mediante la matrícula inmobiliaria y la inspección judicial que se hizo con fundamento en las coordenadas plasmadas en el escrito de la demanda, el GPS y la constancia aclaratoria hecha por la UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, número 00555 del 14 de diciembre de 2015 allegada al proceso<sup>16</sup>, con lo cual efectivamente se verificó que el terreno no posee vivienda alguna, en nada se afectarían los derechos del señor LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJIA, quien fuera erróneamente vinculado en la etapa administrativa a este proceso por pensarse que habitaba el terreno objeto de restitución en calidad de poseedor, tal como se deduce de la notificación hecha efectivamente al señor CASARRUBIA MEJIA, del inicio de esta fase, obrante en el proceso.<sup>17</sup>

Concluimos entonces que no existe tampoco oposición por parte del señor CASARRUBIA MEJIA, para que el predio, "Parcela 31", ubicado en la vereda

<sup>16</sup> Página 5,6 último cuaderno

<sup>17</sup> Folios 132 y 139, coinciden firmas de notificación con la de folio 132

"Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, que posee el folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, con una extensión de 23 Has 15 metros cuadrados, sea restituida.

**F. CASO CONCRETO.**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda acorde con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, encontrándose el predio objeto de restitución dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado-

De otra parte el señor, HUMBERTO GONZALEZ MATUTE quien ostentó la calidad de adjudicatario del predio "PARCELA 31", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento "Pueblo Nuevo" municipio de Necoclí Antioquia; porción de terreno al que le se dictó mediante Resolución 2046 del 18 de octubre de 1995, proferida por el INCORA, revocatoria de adjudicación, sin que se tuviera en cuenta que el abandono de la tierra ocurrió por causas ajenas a su voluntad, toda vez que fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento "Pueblo Nuevo" municipio de Necoclí Antioquia, está, acorde con lo anterior, legitimado para ejercer la presente acción.

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de HUMBERTO GONZALEZ MATUTE, sobre el predio denominado "Parcela 31", el cual se constató que es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, que cuenta con una extensión de 23 Has 15 metros.

En la matrícula inmobiliaria igualmente se pudo verificar, que mediante la Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín el predio denominado "Parcela 31" fue adjudicado al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE. Posteriormente según Resolución 2046 del 18 de octubre de 1995 y la Resolución 00573 del 28 de Marzo de 2006 proferidas por el INCORA respectivamente se revoca la adjudicación de tierras hecha al señor Humberto Gonzales Matute y el bien objeto de restitución pasa a Cesión por Título Gratuito de Bienes Fiscales al INCODER.

Las pruebas recopiladas, nos muestran que para el año de 1993, mes de octubre, el solicitante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE que era adjudicatario del INCORA, junto con su núcleo familiar tuvo que soportar un ambiente de zozobra e intranquilidad generalizado en el predio denominado "Parcela 31", el cual se constató que es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, que hizo que él y otros propietarios de la zona no pudieran volver a sus predios y tuvieran complicaciones para cumplir los pagos de las cuotas de los créditos que habían adquirido. Esta situación en el caso del señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE

fue aprovechada por el INCORA para decretar la revocatoria de la adjudicación. Por estos hechos, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, tal como se infiere del RUPD cuyo código SIPOD del señor Humberto Gonzales Matute es 19125140 y RUPD cuyo código SIPOD de la señora Georgina Isabel Suarez es 19125334.

El solicitante y su núcleo familiar, dado su estado de vulnerabilidad reconocido, son personas de especial protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles el apoyo institucional, para que puedan superar su estado de indefensión.

Se encuentra así mismo ampliamente documentada la situación de violencia en la zona de la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, tanto que fueron hechos de notoriedad pública que pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados. El enfrentamiento de los grupos subversivos y los de auto defensa fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, tal como quedó consignado en la declaración surtida por el solicitante que hace parte de los hechos de la demanda y que tiene el carácter de fidedigna acorde con la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente existe un fuerte indicio en el sentido que los funcionarios del INCORA fueron actores determinantes para que el despojo se perfeccionara, según se concluye de las jornadas de recolección de información con solicitantes de restitución.

Como requisito de procedibilidad la Unidad de Restitución, presentó constancia del predio cuya restitución se pretende, donde se certifica que se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctima el solicitante, con aclaratoria hecha por la UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, constancia número 00555 del 14 de diciembre de 2015 allegada al proceso<sup>18</sup>.

Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

El Núcleo Familiar de Humberto González Matute y la señora Georgina Isabel Suarez está conformado por su hijo Aldamir González, cedula 1.045.280.295, de 25 años de edad ubicado en Barranquilla; Hijo Wilmar González Suarez cédula 1.048.286.302, de 23 años de edad, ubicado en Barranquilla; Hija Yunel Patricia González, 32.610.697, de 36 años de edad, ubicada en Barranquilla; Hijo Edel González Suarez, cédula 72.051.400, de 34 de edad, ubicado en Barranquilla; hija Leonor González Suarez, cedula 1.048266763, de 30 años de edad, ubicada en Barranquilla y su hijo Wilber González Suarez, cédula 1.048.270.256, de 26 años de edad, ubicado en Barranquilla.

Según el caudal probatorio arrimado durante el trámite judicial de este proceso, este Despacho considera que se debe acceder a la restitución, lo que conlleva entonces a que se legalice la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio, atendiendo la relación existente entre ellos mismos para el momento del despojo. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, norma que ordena la titulación del predio a

<sup>18</sup> Página 5,6 último cuaderno

nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

La prueba recopilada, así como la inspección judicial dan cuenta que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín, predio denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados, que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda y no los señalados en la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas adjunto a esta. Acorde con la aclaración hecha por la UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, constancia número 00555 del 14 de diciembre de 2015 allegada al proceso<sup>19</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, es posible reconocer que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, señalados por el mencionado articulado, esto es, a partir del primero de enero de 1991. Por consiguiente, estando demostrada la calidad de víctima del solicitante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE, bajo los preceptos establecidos en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 ibídem y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81 ibídem), se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble predio denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados, que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda y no los señalados en la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas adjunto a esta. Acorde al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud y la aclaración hecha por la UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, constancia número 00555 del 14 de diciembre de 2015 allegada al proceso.

De esta manera se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral se ordenará restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 31" identificado catastralmente, de la vereda Vale Adentro, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-30729. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor Humberto Gonzáles Matute y la otra mitad para la señora Georgina Isabel Suarez.

<sup>19</sup> Página 5,6 último cuaderno

En virtud a que la adjudicación del predio objeto del presente proceso fue revocada de manera irregular, pues desconoció la violación de derechos humanos que estaba sufriendo el adjudicatario, con lo cual se podría predicar la falta de consentimiento, se declarará la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se revocó la adjudicación al señor HUMBERTO GONZALES MATUTE, y se pasó el bien objeto de restitución a Cesión por Título Gratuito de Bienes Fiscales al INCODER, resoluciones 2046 del 18 de octubre de 1995 y 00573 del 28 de Marzo de 2006 proferida por el INCORA hoy INCODER y en su defecto se decretará la firmeza de la Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante.

Se decretará, la nulidad del título y la solicitud vigente minera para explotar carbón térmico otorgado por la ANM por la modalidad de contrato de concesión (L685) a la Gobernación de Antioquia, identificado con Registro Minero No. ICQ-0800176X y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

En caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, se dispondrá hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes. En caso de que ocurra esta situación se ordenaría la TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenara a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados, que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda.

Se ordenará a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Se ordenara igualmente la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, predio denominado "Parcela 31".

Como medida de protección, se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien



inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará la protección del inmueble denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

Se ordenará a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí y de públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Se ordena que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.581.450. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, facilitar al señor HUMBERTO GONZLAEZ MATUTE y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna

Toda vez no hay cartera reconocida en contra del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio y como consecuencia del despojo no se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras alivio en este sentido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen

parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se le ordenará al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las ofertas establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

Se ordenará así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE, y a su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.

Se ordenará a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y a su núcleo familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar..

Se ordenará al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE deberá expresar su consentimiento.

Se le Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

**FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de los señores Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 31" de la vereda Vale Adentro, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-30729. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor Humberto Gonzáles Matute y la otra mitad para la señora Georgina Isabel Suarez.

**SEGUNDO:** se **declara** la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se revocó la adjudicación al señor HUMBERTO GONZALES MATUTE, y se pasó el bien objeto de restitución a Cesión por Título Gratuito de Bienes Fiscales al INCODER, resoluciones 2046 del 18 de octubre de 1995 y 00573 del 28 de Marzo de 2006 proferida por el INCORA hoy INCODER.

**TERCERO:** Se **declara** la firmeza de la Resolución de Adjudicación 4277 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante.

**CUARTO:** Se **decreta,** la nulidad del título y la solicitud vigente minera para explotar carbón térmico otorgado por la ANM por la modalidad de contrato de concesión (L685) a la Gobernación de Antioquia, identificado con Registro Minero No. ICQ-0800176X y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

**QUINTO:** Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

**SEXTO:** Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados.

**SEPTIMO:** Se **ordena** a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-30729, que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, predio denominado "Parcela 31".

**OCTAVO:** Como medida de protección, se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30729, que tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, predio denominado "Parcela 31", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**NOVENO:** Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección del inmueble denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

**DECIMO:** Se **ordena** a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ordena** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Se **ordena** que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Humberto Gonzales Matute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.581.450. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, facilitar al señor HUMBERTO GONZLAEZ MATUTE y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 31", inmueble ubicado en la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula

inmobiliaria 034-30729 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000800005000000000, la cual cuenta con una extensión de 23 H 15 metros cuadrados, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo **se ordena** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna

**DECIMO TERCERO:** Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO CUARTO:** Se **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor HUMBERTO GONZALEZ MATUTE y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

**DECIMO QUINTO:** Se **ordena** así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE, y a su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número N° 71.360.092 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora Georgina Isabel Suarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.581.450, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.

**DECIMO SEXTO:** Se ordena a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y a su núcleo familiar.

**DECIMO SEPTIMO:** Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

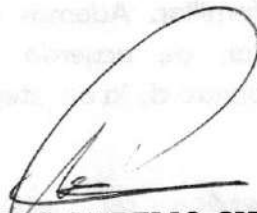
**DECIMO OCTAVO:** Se **ordena** al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor HUMBERTO GONZÁLEZ MATUTE y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

**DECIMO NOVENO:** Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante HUMBERTO GONZALEZ MATUTE deberá expresar su consentimiento.

**VIGESIMO:** Se le **Ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGESIMO PRIMERO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**